

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, reconoce a la profesión de protésico dental con el título correspondiente a Formación Profesional de Segundo Grado y extiende su ámbito de actuación al diseño, la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.

La creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que deberán adecuarse a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la función social que los que la ejercen desempeñan en el área de la salud dental. Todas estas razones, de evidente interés público, hacen aconsejable la aprobación de esta ley, que redundará en beneficio de la salud, la sanidad y la vida y la integridad física de los asturianos.

Artículo 1. Creación

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Colegiación

1. Para ejercer las actividades propias de la profesión de protésico dental será requisito previo la incorporación al Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias quienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental y con la normativa que la desarrolle, posean el título de formación profesional de segundo grado de protésico dental.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito territorial del Colegio es el del Principado de Asturias.

Disposiciones transitorias

Primera

La Asociación de Protésicos Dentales de Asturias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales, que regularán la condición de colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha asamblea. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los periódicos de mayor difusión en el Principado de Asturias.

La asamblea constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores o nombrar otros y aprobar, en su caso, su gestión.
- Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Segunda

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se enviarán al órgano competente de la Administración del Principado

de Asturias para que verifique su adecuación a la legalidad y se ordene su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 27 de diciembre de 1996.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—21.142.

— • —

LEY 6/96, de 27 de diciembre, de creación del Colegio Profesional del Fisioterapeutas del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias.

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre "las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas"; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales".

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, dispone, en su artículo 11.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, establece la regulación de los colegios profesionales.

El artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece el procedimiento para la creación de colegios profesionales, que se hará mediante ley y a petición de los profesionales interesados, petición que fue realizada por la delegación en Asturias de la Asociación Española de Fisioterapeutas.

Por su parte, el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Resolución 73/4, de 28 de marzo de 1996, por la que se insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a presentar en el plazo de seis meses el correspondiente proyecto de ley.

La profesión de fisioterapeuta ha venido consolidándose como profesión independiente desde la creación de las escuelas universitarias de Fisioterapia, desvinculadas mediante el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, de las escuelas de diplomados en Enfermería, en las cuales se impartía como especialidad; la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1986, por otro lado, homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y otorgó una consideración unitaria a las atribuciones profesionales del fisioterapeuta.

La creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que deberán adecuarse a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la función social que los que la ejercen desempeñan en el área sanitaria que se ocupa de la fisioterapia y de la recu-

peración de enfermos. Todas estas razones, de evidente interés público, hacen aconsejable la aprobación de esta ley, que redundará en beneficio de la salud, la sanidad y la vida y la integridad física de los asturianos.

Artículo 1. Creación

Se crea el Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Colegiación

1. Para ejercer las actividades propias de la profesión de fisioterapeuta será requisito previo la incorporación al Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias:

a) Quienes ostenten la titulación de diplomado en Fisioterapia, de acuerdo con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y con las normas que lo desarrollen.

b) Los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia, en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957, de creación de la especialización de Fisioterapia.

c) Los profesionales habilitados antes de la promulgación del decreto citado en el apartado b) para ejercer la fisioterapia.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito territorial del Colegio es el del Principado de Asturias.

Disposiciones transitorias

Primera

La Asociación Española de Fisioterapeutas, a través de su delegación en el Principado de Asturias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha asamblea. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los periódicos de mayor difusión en el Principado de Asturias.

La asamblea constituyente deberá:

a) Ratificar a los gestores o nombrar otros, y aprobar, en su caso, su gestión.

b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Segunda

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se enviarán al órgano competente de la Administración del Principado de Asturias para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 27 de diciembre de 1996.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—21.143.

LEY 7/96, de 27 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Podólogos del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de creación del Colegio Profesional de Podólogos del Principado de Asturias.

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas"; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales".

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, dispone, en su artículo 11.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, establece la regulación de los colegios profesionales.

El artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece el procedimiento para la creación de colegios profesionales, que se hará mediante ley y a petición de los profesionales interesados, petición que fue realizada por la Asociación Asturiana de Podólogos.

Por su parte, el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Resolución 73/4, de 28 de marzo de 1996, por la que se insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a presentar, en el plazo de seis meses, el correspondiente proyecto de ley.

La profesión de podólogo ha adquirido una gran importancia, como lo demuestra su reciente independización del resto de las disciplinas afines como consecuencia del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se creó la diplomatura universitaria de Podología.

La creación del Colegio Profesional de Podólogos del Principado de Asturias permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que deberán adecuarse a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la función social que los que la ejercen desempeñan en el área sanitaria que se ocupa de la podología, que comprende el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, separado de otros campos profesionales. Todas estas razones, de evidente interés público, hacen aconsejable la aprobación de esta ley, que redundará en beneficio de la salud, la sanidad y la vida y la integridad física de los asturianos.

Artículo 1. Creación

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos del Principado de Asturias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.